Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2018 - 0370

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del trámite ejecutivo hipotecario de mayor cuantía del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **FERNANDO MAZUERA DUVAL** y **DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ MONTENEGRO**, para lo cual, se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- El actor, por conducto de apoderada, instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra los reseñados deudores, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en los pagarés arrimados.

Justamente, como respaldo se constituyeron sendas hipotecas abiertas de primer grado a favor del ejecutante, a través de las escrituras públicas 5883 de 14 de octubre de 2011 de la Notaría 29 de Medellín y 3890 de 30 de julio de 2010 de la Notaría 13 de Bogotá (archivo 1 fls.51 a 149), respecto de los inmuebles distinguidos con las matrículas 001-195925 de la O.R.I.P. de Medellín y 50N-20067786, 50N-20067790 y 50N-20067791 de la O.R.I.P. de Bogotá.

2.- De esta manera, el 3 de septiembre de 2018 se libró el mandamiento de pago (archivo 1 fls.194 a 200), del cual se notificaron los demandados por aviso; no obstante, optaron por guardar silencio, situación advertida en proveído de 4 de febrero de 2019 (archivo 1 fl.291).

3.- Además, los títulos aportados son actualmente exigibles, según lo pactado e incorporado en ellos.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargados los fundos hipotecados (archivo 4 fl.12 y archivo 19 fls.5,9,13), compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto a los cartulares referidos, debe indicarse que dichos documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras**, **expresas** y **exigibles**.

Luego, ante el mutismo de los enjuiciados, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas a los encartados.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **FERNANDO MAZUERA DUVAL** y **DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ MONTENEGRO**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes perseguidos, los cuales se encuentran debidamente embargados, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- **CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **$40.000.000**. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de ésta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)[1].

Notifíquese,

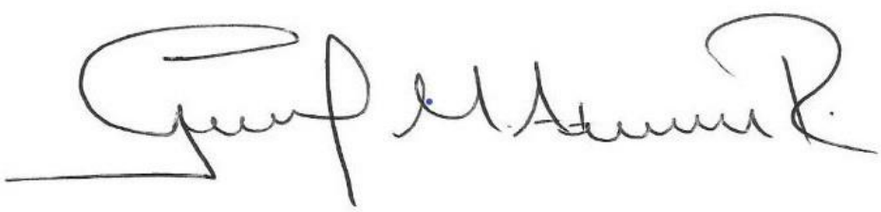

[1] Que estatuye: "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán* ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución****, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas*" (Sub. y Negrillas Intencionales).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 15/03/2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 40 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP